

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO
271; SE REFORMAN LAS FRACCIONES
III Y IV, Y SE ADICIONA UNA
FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 279 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8°, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 271; se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona una fracción V, al artículo 279, del Código Penal para el Estado de Michoacán*, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia debe servir para proteger derechos, resolver conflictos y garantizar que las personas puedan acudir ante las instituciones con confianza. Cuando una persona acude ante el Ministerio Público, ante un juzgado o ante una autoridad administrativa, lo hace porque espera que el Estado escuche, investigue, valore pruebas y resuelva conforme a la verdad jurídica posible y al derecho aplicable.

Sin embargo, el proceso judicial también puede ser distorsionado cuando se utiliza de manera dolosa para presentar o sostener hechos falsos, fabricar o alterar elementos de prueba, inducir a error a la autoridad y obtener una resolución, medida o determinación indebida. En esos casos, no se afecta solamente a una contraparte; se lesiona la confianza pública en la justicia, se sobrecarga a las instituciones y se pone en riesgo la libertad, la familia y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La presente iniciativa parte de una convicción clara: el proceso no debe ser usado como instrumento de daño. La justicia no puede edificarse sobre falsedades fabricadas ni sobre pruebas alteradas conscientemente. La verdad procesal, la buena fe, la lealtad en el litigio y la probidad profesional son condiciones indispensables para que los órganos de procuración e impartición de justicia puedan cumplir su función constitucional.

El artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. Ese derecho no se agota en abrir las puertas de los tribunales; exige también que los procedimientos se desarrollen con reglas de buena fe, igualdad, contradicción, defensa adecuada y respeto a la verdad. El acceso a la justicia no puede convertirse en permiso para fabricar hechos, alterar pruebas o inducir dolosamente a error a la autoridad. Al mismo tiempo, esta iniciativa reconoce que el derecho penal debe aplicarse con la máxima prudencia. No toda denuncia que no prospera es falsa. No toda demanda improcedente es dolosa. No toda absolución significa que la persona denunciante mintió. No toda estrategia jurídica fallida constituye delito. En muchas materias, especialmente en violencia familiar, violencia sexual, violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, los hechos son difíciles de probar, las víctimas enfrentan miedo, dependencia económica, presión familiar, obstáculos institucionales y altos niveles de subregistro.

Por ello, esta reforma no busca castigar a quien denuncia de buena fe, a quien demanda en defensa de sus derechos, a quien solicita una medida de protección, a quien representa a una víctima o a quien ejerce una defensa jurídica legítima. La finalidad de esta iniciativa es mucho más precisa, sancionar únicamente el abuso doloso del proceso y del ejercicio profesional, cuando se presenten o sostengan, a sabiendas de su falsedad, hechos o elementos de prueba falsos con la finalidad de inducir a error a la autoridad y obtener una resolución, medida o determinación indebida.

La necesidad de cuidar la materia familiar se advierte con claridad en los datos oficiales. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2024 ingresaron más de dos millones de asuntos a los poderes judiciales estatales en materias penal, justicia para adolescentes, civil, familiar y mercantil. Del total de asuntos ingresados, el 41 por ciento correspondió a la materia familiar. Esto muestra que los conflictos familiares ocupan un lugar central en la justicia local y que las decisiones judiciales en esta materia tienen impacto directo en la vida cotidiana de las personas.

Los asuntos familiares no son expedientes abstractos. En ellos se deciden alimentos, convivencia, guarda y custodia, patria potestad, tutela, medidas de protección y otros aspectos que pueden definir la estabilidad emocional, económica y familiar de niñas, niños y adolescentes. Por eso, cuando una conducta dolosa logra inducir a error a la autoridad y provoca

una resolución indebida en esta materia, el daño puede ser profundo y, en ocasiones, difícil de reparar.

El interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a que todas las decisiones y actuaciones del Estado garanticen de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este principio no debe usarse como una fórmula penal abierta o imprecisa; debe traducirse en protección concreta frente a afectaciones reales en guarda y custodia, convivencia familiar, patria potestad, tutela, alimentos o medidas de protección relacionadas con niñas, niños y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño dispone que, en todas las medidas concernientes a niñas y niños, su interés superior debe ser una consideración primordial. En la misma línea, la legislación general en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes impone a las autoridades el deber de garantizar su desarrollo integral, su protección contra toda forma de violencia y el respeto a su vida familiar, siempre atendiendo a sus derechos y necesidades concretas.

La reforma también debe leerse desde una perspectiva de protección a víctimas. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares permite dimensionar la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial que enfrentan las mujeres en distintos ámbitos. Además, los datos oficiales muestran que un porcentaje reducido de mujeres que sufren violencia física o sexual por parte de su pareja presenta queja o denuncia ante alguna autoridad. Este contexto obliga a evitar cualquier redacción que pueda utilizarse para intimidar o desalentar denuncias legítimas, especialmente en casos de violencia familiar, sexual o contra niñas, niños y adolescentes.

En ese equilibrio se encuentra el sentido de la presente iniciativa. Por un lado, se reconoce que la manipulación dolosa del proceso puede causar daños graves a la libertad personal, a la familia y a la niñez. Por otro lado, se establece con claridad que no debe confundirse la falta de prueba con falsedad, ni el archivo, sobreseimiento, absolución, improcedencia, revocación o valoración desfavorable de pruebas con la existencia automática de una conducta delictiva.

El Código Penal para el Estado de Michoacán ya reconoce principios que orientan toda reforma penal, y que son: legalidad, tipicidad, prohibición de responsabilidad objetiva, bien jurídico, culpabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y derecho

penal del hecho. Conforme a dichos principios, solo puede sancionarse una conducta descrita de manera clara, realizada culpablemente, lesiva de un bien jurídico y proporcional a la gravedad del hecho. Por ello, la presente iniciativa no sanciona errores, negligencias, interpretaciones jurídicas, versiones no acreditadas o estrategias procesales; sanciona conductas dolosas, conscientes y materialmente relevantes.

También debe considerarse que el propio Código Penal ya prevé diversos delitos relacionados con la falsedad y la recta impartición de justicia, como fraude procedimental, falsedad ante autoridad, testimonio falso, simulación de pruebas y delitos contra el ejercicio de la abogacía o el litigio. Por esa razón, la presente reforma no pretende duplicar tipos penales ni crear una reacción punitiva desordenada. La propuesta se construye con una lógica de especialidad y precisión.

En el artículo 271, relativo al fraude procedimental, se propone adicionar una agravante acotada para aquellos casos en que la conducta incida de manera determinante en la emisión de una resolución, medida cautelar, providencia, acto de autoridad o determinación ministerial o jurisdiccional que produzca la privación o restricción de la libertad personal de otra persona, o que afecte derechos de guarda y custodia, convivencia familiar, patria potestad, tutela, alimentos o medidas de protección relacionadas con niñas, niños o adolescentes.

Esta agravante no opera por cualquier consecuencia indirecta ni por una simple inconformidad con una resolución. Exige que la conducta prevista en el fraude procedimental tenga incidencia determinante en una decisión de autoridad y que dicha decisión produzca afectaciones especialmente graves. Así se respeta el principio de proporcionalidad y se evita convertir el interés superior de la niñez en una cláusula vaga.

Por otra parte, se propone adicionar una fracción V al artículo 279, relativo a los delitos contra el ejercicio de la abogacía o el litigio. Esta adición no castiga al abogado por representar a una persona, defender una teoría del caso, promover una demanda, formular una denuncia o sostener una estrategia procesal. La conducta sancionada es mucho más específica: abusar del patrocinio, representación o intervención profesional para presentar o sostener, a sabiendas de su falsedad, hechos o elementos de prueba falsos ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa, con la finalidad de inducir a error a la autoridad y obtener una resolución, medida o determinación indebida.

Esta precisión es indispensable para distinguir entre el abogado que litiga legítimamente una versión de su cliente y el profesional del derecho que, con conocimiento de la falsedad, utiliza su intervención para manipular el proceso. La abogacía cumple una función social en la defensa de derechos; por ello, no debe ser criminalizada por su ejercicio independiente. Pero precisamente por esa función social, tampoco puede convertirse en instrumento para fabricar falsedades, alterar pruebas o inducir dolosamente a error a la autoridad.

La reforma es compatible con el derecho de defensa y con el acceso a la justicia, porque no sanciona la actividad profesional ordinaria ni el resultado adverso de un procedimiento. Sanciona el abuso doloso de la intervención profesional cuando se utilizan hechos o pruebas falsas, con conocimiento de su falsedad, para obtener una determinación indebida. Esa delimitación protege a las víctimas, a las personas denunciantes de buena fe, a los abogados que actúan con probidad y al sistema de justicia.

Desde una visión ciudadana, la iniciativa busca que la justicia esté al servicio de la verdad, de la niñez, de las familias y de las personas que acuden honestamente ante las instituciones. No se trata de perseguir a quien denuncia, demanda o defiende; se trata de cerrar el paso a quienes, con dolo y conocimiento de falsedad, usan el proceso para dañar a otros o para obtener ventajas indebidas.

La transformación de la vida pública también exige una justicia más cercana, más confiable y más responsable. La ciudadanía necesita instituciones que protejan a víctimas reales, pero también necesita garantías frente a la manipulación dolosa del proceso. Defender la justicia es defender la verdad, la libertad personal, la familia y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa propone adicionar un último párrafo al artículo 271; reformar la fracción IV y adicionar una fracción V al artículo 279 del Código Penal para el Estado de Michoacán, con el propósito de sancionar de manera precisa y proporcional la manipulación dolosa del proceso y el abuso profesional en el litigio, preservando el derecho de defensa, el acceso a la justicia, la protección de denunciantes de buena fe, la presunción de inocencia, la legalidad penal y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 271. Fraude procedimental A quien, para obtener un beneficio económico, para sí o para otra persona, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si el beneficio es económico, se impondrán las penas establecidas para el delito de fraude. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el hecho.	Artículo 271. <i>La pena se aumentará hasta en un mitad cuando la conducta prevista en este artículo incida de manera determinante en la emisión de una resolución, medida cautelar, providencia, acto de autoridad o determinación ministerial o jurisdiccional que produzca la privación o restricción de la libertad personal de otra persona, o que afecte derechos de guarda y custodia, convivencia familiar, patria potestad, tutela, alimentos o medidas de protección relacionadas con niñas, niños o adolescentes.</i>

Artículo 279. Delitos contra el ejercicio de la abogacía o el litigio	Artículo 279. ...
Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión, de cien a quinientos días multa y suspensión de uno a cinco años para ejercer la abogacía o el litigio, a quien:	...
I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado, y en perjuicio de quien patrocina;	I. a II. ...
II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio, siempre y cuando no exista convenio;	III. Omita promover las pruebas y diligencias necesarias para una defensa adecuada del imputado;
III. Omita promover las pruebas y diligencias necesarias para una defensa adecuada del imputado; y,	IV. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación; y,
IV. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.	<i>V. Abuse de su patrocinio, representación o intervención profesional para presentar o sostener, sabiendas de su falsedad, hechos o elementos de prueba falsos ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa, con la finalidad de inducir a error a la autoridad y obtener una resolución, medida o determinación indebida.</i>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 271; se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona una fracción V, al artículo 279, del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 271. ...

...

...

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando la conducta prevista en este artículo incida de manera determinante en la emisión de una resolución, medida cautelar, providencia, acto de autoridad o determinación ministerial o jurisdiccional que produzca la privación o restricción de la libertad personal de otra persona, o que afecte derechos de guarda y custodia, convivencia familiar, patria potestad, tutela, alimentos o medidas de protección relacionadas con niñas, niños o adolescentes.

Artículo 279. ...

...

I. a II. ...

III. Omita promover las pruebas y diligencias necesarias para una defensa adecuada del imputado; IV. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación; y,

V. Abuse de su patrocinio, representación o intervención profesional para presentar o sostener, a sabiendas de su falsedad, hechos o elementos de prueba falsos ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa, con la finalidad de inducir a error a la autoridad y obtener una resolución, medida o determinación indebida.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se substanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos,

sin perjuicio de la aplicación de la ley penal más favorable a la persona imputada o sentenciada, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 12 del mes de junio del año 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez





www.congresomich.gob.mx